

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto número 1441

Popayán, Cauca, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	VERBAL REIVINDICATORIO
Demandante:	PLINIO GUERRERO YELA Y CARLOS ANTONIO GUERRERO YELA
Demandado:	JENNY ROCIO LÓPEZ CHICUE
Radicado	1900143003-2023-00267-00

Viene a despacho la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIA, luego de subsanarse las falencias advertidas y en atención a lo previsto en el artículo 368 y ss del Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la apoderada de la parte demandante solicita como medida cautelar innominada que: *“se ordene a la demandada abstenerse de dar en arrendamiento, o dar permiso para habitar el bien inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 120- 62377, ni permitir el uso, goce y disfrute del bien a terceras personas, buscando evitar una posible oposición a la entrega del bien por terceras personas arrendatarias y prevenir daños al predio en el evento que se disponga a favor de mis representados la restitución del inmueble.”*.

Sobre este punto, el artículo 590 del C.G.P. determina las medidas cautelares en procesos declarativos, y en su literal c) establece: “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión (...)”; sin embargo, una vez revisado en su integridad el escrito de la demanda, y a criterio del Juzgado, la misma no se decretará por no ser procedente.

En consecuencia el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de menor cuantía REIVINDICATORIA adelantada por PLINIO GUERRERO YELA y CARLOS ANTONIO GUERRERO YELA, por intermedio de apoderada judicial, contra JENNY ROCIO LÓPEZ CHOCUE.

SEGUNDO: DISPONER que a la presente demanda se le de el trámite previsto para un proceso verbal de menor cuantía.

TERCERO: NOTIFICAR Personalmente este auto admisorio de la demanda a la demandada, enviándole copia del mismo y de la demanda, y sus anexos, a las direcciones electrónicas y/o físicas para recibir notificaciones personales, aclarando que la notificación deberá realizarse conforme a los Arts. 291 y ss del CGP o bien sea la prevista en la Ley 2213 de 2022, según corresponda, pero en ningún caso es procedente la realización indiscriminada de diligencias de ambas normatividades.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA
J03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: DISPONER el traslado de la demanda por el término de (20) días contados a partir del día siguiente al de la notificación personal y entrega de la copia de la presente providencia admisorio de la demanda, copia de la demanda y de sus anexos.

QUINTO: NEGAR la solicitud de medida cautelar innominada por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER a las doctoras MARY CERLEY GARCES ORTIZ y ANA DOLY NARVAEZ GAVIRIA, identificadas con cédulas de ciudadanía Nros 25.291.259 y 1.061.720.709, con T.P. Nros 257.826 y 242.511 del C.S. de la J., direcciones electrónicas cerleymary@hotmail.com; y anadolynarvaez@outlook.com; como apoderadas principal y suplente, respectivamente, de la parte demandante, en virtud del poder a ellas conferido por PLINIO GUERRERO YELA y CARLOS ANTONIO GUERRERO YELA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE